

SECRETARÍA GENERAL CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 115-2019

En al municipio de C	2 2	ala, el veinticinco de noviembre de dos r	
En el municipio de Guate	mala, departamento de Guatem	ala, el veinticinco de noviembre de dos r	nil
diecinueve, siendo las O		veintiocho minuto (
constituido en: Calzada Roo	sevelt trece guión cuarenta y seis	zona siete. Edificio Renap Central. Ciudad	de
		ON PÚBLICA. El contenido de la Resolucio	
		ersonas número ciento quince guión dos n	
diecinueve (115-2019) de fec	ha veintidós de noviembre de dos	mil diecinueve, por medio de cédula entregac	da
Veni		, haciéndole entrega c	de
las copias de ley que consta d	de <u>DOS</u> folio (s), quien de enterac	lo (a) SI firma.	
Testado: Jenic	omitase, entre line	as Yeni lease.	
		ten " -	ır
		2 5 NOV 2019	
Lic. Carios Edyar Vollique Tecnico Jurídico de Secretaria G Secretaria General Sede Central RENAP Guatemala, Gu		25 NOV 2019	<u>q</u> m
Lic. Carios Engar Vollique Tecnico Juridico de Secretaria G Secretaria General Sede Central RENAP Guatemala, Gu No se llevo a	atemala	A 11:31	<u>G</u> m
Lic. Carros Edyar Rodriguez Tecnico Juridico de Secretaria G Secretaria General Sede Central RENAP Guatemala, Gu	atemala cabo la Notificación, por	la causa siguiente:	<u>G</u> m
Lic. Carios Engar Vollique Tecnico Juridico de Secretaria G Secretaria General Sede Central RENAP Guatemala, Gu No se llevo a	atemala	A 11:31	<u>G</u> m

Calzada Roosevelt 13-46 zona 7. Edificio Renap Central PBX 2416-1900 CALL CENTER: 1516 www.renap.gob.gt



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-GUATEMALA, C.A.

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 115-2019

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

CONSIDERANDO:

Que el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, la señora Denisse María Alejandra Fernández García presentó Recurso de Revisión en contra de la RESOLUCIÓN UIP número setecientos veinte guión dos mil diecinueve (720-2019), del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió: "I. (...) La información solicitada contiene datos estadísticos que le compete suministrar a la Dirección de Informática y Estadística, la cual debe ser solicitada en las Oficinas Centrales del Registro Central de las Personas a través del Departamento de Atención y Servicio al Usuario, del Registro Central de las Personas, que es el único facultado para atender estadísticas vitales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la "Guía para brindar Estadísticas Vitales de Registros Poblacionales al Usuario del RENAP", aprobada mediante Acuerdo de Dirección Ejecutiva número DE-226-2017, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, debiendo para ello cancelar el costo que señala el Acuerdo de Directorio número 67-2016, "Tarifario de los Servicios que presta el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. b) Se informa que el Formulario para solicitud de estadísticas vitales en el apartado de Criterios Generales únicamente cuenta con las casillas de País, Departamento y Municipio, así también en los Criterios Seleccionados de Eventos cuenta con las casillas de Nacimiento, Defunción, Matrimonio, Divorcio, Mortinato, Unión de Hecho, de los cuales se podrá escoger cinco criterios para cada evento mencionado. c) La información de las estadísticas solicitadas, será según los datos que obran en la base de datos del Registro Nacional de las Personas -RENAP-. (...)".

CONSIDERANDO:

Que del estudio y análisis de los antecedentes que motivaron el presente Recurso de Revisión, se establece que la Unidad de Información Pública de este Registro, cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto a brindar respuesta oportunamente a la solicitud planteada por la señora Denisse María Alejandra Fernández García, si bien no contiene la información requerida, ello obedece a que lo solicitado, corresponde a un servicio de estadísticas vitales de registros poblacionales, el cual se puede proporcionar, previo a realizar el pago efectivo del mismo de conformidad con lo establecido en el tarifario vigente.

A Ping





CONSIDERANDO:

Que los artículos 54 y 55 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, prescribe los casos de procedencia del recurso de revisión, y estableciéndose del estudio del recurso planteado que los elementos de juicio sometidos a consideración de esta autoridad por parte del recurrente no encuadran en ninguno de ellos, puesto que se informa que puede proporcionarse la información, previo pago del costo del servicio solicitado, con fundamento en el artículo 15 literal j) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que establece como atribución del Directorio lo siguiente: "Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución". De esa cuenta, y habiéndose determinado que la información requerida se encuadra en el servicio de estadísticas vitales de registros poblacionales, y que el mismo se encuentra afecto a una tarifa, se establece que el recurso instaurado en contra de la Resolución UIP número setecientos veinte guión dos mil diecinueve (720-2019), del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, deviene improcedente y así debe declararse; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que, dentro de los cinco días de interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva, y que las resoluciones serán públicas; asimismo que la resolución emitida podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información Pública y ordenar a la dependencia que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados, debiendo las resoluciones constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución; y contándose con el dictamen número DAL guion SAL guion DALDCDA guion doscientos ochenta y ocho guion dos mil diecinueve (DAL-SAL-DALDCDA-288-2019), de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, en el cual establece que el Recurso de Revisión de mérito debe declararse sin lugar por improcedente; y de conformidad con el análisis y consideraciones efectuadas, es procedente emitir la disposición correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas legales citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 9, 10 Bis., 13 y 15 literales j) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; y, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 16, 18, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

I) DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la señora Denisse María Alejandra Fernández García en contra de la RESOLUCIÓN UIP número setecientos veinte guión dos mil diecinueve (720-2019), del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Encargada de Información



ACIONAL DE



Pública de la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, por no encuadrar en ninguno de los casos de procedencia relacionados en los artículos 54 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- II) En consecuencia, SE CONFIRMA la resolución antes relacionada por haberse emitido conforme a derecho y no haberse negado la información requerida, sino que se hizo saber el medio idóneo para obtenerla.
- III) Notifíquese la presente resolución por medio de la Secretaría General del Registro Nacional de las Personas, a la Unidad de Información Pública, a la persona recurrente y a la Dirección de Asesoría Legal, para los efectos correspondientes.
- IV) Publiquese en el portal de acceso a la información pública del RENAP, por medio de la Unidad de Información Pública y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Doctor Rudy Marlon Pineda Ramírez

Magistrado del Tribunal Supremo Electoral

Presidente del Directorio

Licenciado Remberto Leonel Ruiz Barrientos

Segundo Viceministro de Gobernación

Miembro del Directorio en Representación y por Delegación del Ministro de Gobernación

Licenciada Eivia Yolanda-Alvarez Veliz

Miembro Titular del Directorio

Electo por el Congreso de la República

Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera

Secrétario del Directorio

gt